



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 139-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 100015 y N° Exp. 70181, la Opinión Legal N° 101-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Arturo Matos Paz contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

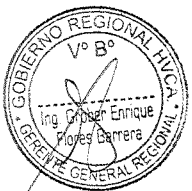
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, don Arturo Matos Paz interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de abril del 2016, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días, en su condición de ex Jefe del Área de Gestión Administrativa y ex Tesorero de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja. Ampara su pretensión manifestando que: **a)** Solicitó la prescripción de la acción administrativa del proceso administrativo disciplinario seguido en su contra y la resolución recurrida sólo la desarrolla ambiguamente en la parte considerativa sin pronunciamiento en la parte resolutive, por lo que al no haberse resuelto respecto de su procedencia o no, contraviene el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. **b)** La resolución recurrida carece de motivación, pues la administración solo se ha dedicado a copiar literalmente su descargo para luego concluir que cometió negligencia en el cumplimiento de sus funciones, que infringió ciertas normas administrativas, existiendo mérito suficiente para que sea sancionado disciplinariamente; es más no se valoró ni rebatió los medios de prueba y descargo que presentó. Por consiguiente, al no encontrarla con arreglo a Ley, solicita se declare su nulidad y/o revocatoria;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por el Despacho de la Gerencia General Regional en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

24 JUN 2016

Nº 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, el Artículo 213º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que “El error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”, por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración;

Que, a lo sustentado por el impugnante respecto al Debido procedimiento, el derecho a la defensa y la debida motivación: El numeral 3 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. *En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...);* asimismo, el Tribunal Constitucional manifiesta que: “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición (...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, judicial, sino que se extiende también a sede administrativa y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...);”;

Que, por su parte, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 4º, numeral 1.2, establece como principio del debido procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el presente caso, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la Administración”;

Que, cabe indicar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo; siendo el **Derecho de Defensa** parte del derecho del debido proceso, el cual “... se proyecta como un principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”. Asimismo el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUN 2016

persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, que **estas deberán ser valoradas al momento de emitir la decisión final;**

Que, por su parte, la debida Motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial; en el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el Artículo 14° de la Ley N° 27444; en el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° de la referida Ley;

Que, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*. Asimismo el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto *“puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondiente- o concurrente con la resolución, estos es, puede elaborarse simultánea con la decisión”*, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra o exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente tales como el **derecho de defensa** y la **debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que con fecha 23 de agosto del 2011, el administrado presentó su descargo ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en la que se encontraba el pedido de prescripción de la acción el mismo que no ha merecido pronunciamiento expreso al emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por lo que deviene en ineficacia del acto resolutorio en cuanto afecta el debido procedimiento;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Arturo Matos Paz contra Resolución Gerencial General Regional N° 241-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 415 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUN 2016

Arturo Matos Paz, a Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 241-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO Recurso de Reconsideración interpuesto por **Arturo Matos Paz** contra Resolución Gerencial General Regional N° 241-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de abril del 2016 y por consiguiente sin efecto el Artículo 1° de la citada Resolución en el extremo que le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días, quedando subsistente en lo demás que ésta contiene.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el procedimiento disciplinario, hasta el momento de la valoración y calificación del descargo presentado por el administrado **Arturo Matos Paz**, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL